



**Monto de reparación civil solicitado  
en la investigación preparatoria**

**Sumilla.** La pretensión indemnizatoria, en la investigación preparatoria, debe considerarse como postulatoria; por tanto, de carácter provisional más no definitiva.

**-AUTO DE APELACIÓN-**

**RESOLUCIÓN N.º 4**

Lima, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido oralmente por el señor investigado don Ricardo Raúl Castro Belapatiño<sup>1</sup> en ejercicio de su derecho de autodefensa, con las puntualizaciones efectuadas en audiencia pública. Con el escrito ingresado por mesa de partes el 20 de mayo último, presentado por el citado investigado.

Interviene como ponente en la decisión el señor Neyra Flores, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La Resolución N.º 3 del 10 de abril de 2019<sup>2</sup>, emitida por el señor juez supremo de investigación preparatoria, que declaró infundada la oposición formulada por el procesado don Ricardo Raúl Castro Belapatiño; y fundado el requerimiento de constitución en actor civil, efectuado por el procurador público adjunto especializado en delitos de corrupción, teniéndosele como actor civil, en el proceso seguido contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio del Estado.

<sup>1</sup> Cfr. folios 91 al 101.

<sup>2</sup> Cfr. folios 51 al 68.

### Fundamentos que la sostienen:

1.1. De la revisión de la solicitud presentada por Javier Alonso Pacheco Palacios, procurador público especializado en delitos de corrupción, se tiene que:

a) Adjuntó copia de la Resolución Suprema N.º 002-2019-JUS, con la que acredita la representación a favor del Estado (considerado agraviado en la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria); y su legitimidad para intervenir en el proceso.

b) Planteó su pedido dentro del plazo legal.

c) Cumplió con proponer su pretensión civil –cuantificándola en S/ 2 000 000.00 por el delito de tráfico de influencias agravado y S/ 2 000 000.00 por el delito de asociación ilícita para delinquir-, en total S/ 4 000 000.00.

d) Finalmente, realizó un relato circunstanciado de los hechos materia de imputación contra el investigado Castro Belapatiño, culminando con la individualización de la imputación.

1.2. En consecuencia, se ha cumplido de manera copulativa con los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

1.3. El señor investigado Castro Belapatiño, en su escrito de oposición, señala que concurren todos los requisitos menos el establecido en el artículo 100, numeral 2, segunda parte del inciso c), del CPP, referido a la exposición de las razones que justifican su pretensión. Sin embargo, la pretensión de carácter civil en un proceso penal, específicamente en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial y; por tanto, de carácter provisional. El actor civil deberá acreditar el daño causado y el monto propuesto durante el proceso.

1.4. El investigado ha calificado como injusto, desproporcional, irracional y arbitrario el monto señalado como probable reparación civil; sin embargo, por las razones anotadas, se arriba a la conclusión que la pretensión de carácter civil, en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, lo que no ocurre en la etapa

intermedia, en la cual debe ofrecer de modo definitivo los medios probatorios que sustenten el tipo de daño y proponer su importe, a efectos de obtener la reparación civil, sobre el monto inicial del probable daño causado, la que también debe ser provisional.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En el recurso escrito, el señor investigado precisó los errores que habrían cometido en la recurrida, por lo que solicitó que se revoque y declare fundada la oposición e inadmisibles la constitución en actor civil, por no haberse cumplido con fundamentar el requisito exigido en el artículo 100, numeral 2, segunda parte del inciso c), del CPP en mérito a que:

2.1.1. La resolución carece de contenido penal con razonamiento constitucionalizado.

2.1.2. Afirmar que el monto solicitado tiene relación con el avance de la investigación preparatoria vulnera el derecho a la debida motivación, por carecer de una motivación adecuada, suficiente y congruente, convirtiendo a la decisión impugnada en arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

2.1.3. No se ha respondido a las alegaciones del recurrente, respecto a que no se ha acompañado ningún documento que acredite el supuesto daño extrapatrimonial, ni la metodología que se ha aplicado para valorar el mismo; por ende, la resolución es incongruente, se desvía del marco del debate judicial, generando indefensión al recurrente y constituyendo una vulneración al derecho a la tutela judicial y al derecho de motivación, afectando también el derecho a la igualdad de trato procesal, contradicción y derecho de defensa, al dejarlo en un estado de indefensión.

2.1.4. La justificación de la pretensión de la reparación civil, en vez de responder a razones justas, proporcionales y razonables, responden a un interés personal y económico: el incremento de los ingresos de la

Procuraduría en Delitos de Corrupción, razón por la cual sus pedidos han perdido objetividad, proporcionalidad y racionalidad.

**2.1.5.** La oposición no cuestiona la legitimidad que tiene la Procuraduría para apersonarse a esta investigación.

**2.1.6.** El señor juez supremo de investigación preparatoria desconoce que el trámite de constitución de actor civil es de naturaleza privada, y su régimen es autónomo e independiente de la pena, equivalente al trámite que se sigue en un proceso civil.

**2.2.** En la **audiencia pública**, el referido investigado reiteró los fundamentos de su recurso escrito, precisando además que:

**2.2.1.** No cuestiona la legitimidad ni interés para obrar por parte de la procuraduría apersonada al proceso, sino únicamente cuestiona el requisito contenido el artículo 100, numeral 2, segunda parte del inciso c), del CPP, puesto que no se ha justificado documentalmente la pretensión del monto solicitado, ni se ha establecido la equivalencia cuantitativa entre el monto y daño causado.

**2.2.2.** Aplicando supletoriamente las normas del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), en su artículo 424, incisos 4, 8 y 9, si el perjudicado ejerciese su derecho en la vía civil tendría que acreditar que su petitorio comprenda la determinación clara y concreta de lo que pide, el monto y los medios probatorios que sustentan su pretensión. En este caso, la constitución en actor civil se asemeja a la demanda en materia civil; por lo que, al no presentar pruebas, esta debió ser rechazada.

**2.2.3.** El Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, con relación a los requisitos para la constitución en actor civil, en su fundamento 15, siguiendo con la línea de su argumentación, señala: "la ley procesal exige que el perjudicado precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende, ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido".



2.2.4. Finalmente, solicita que se declare inadmisibles la constitución del actor civil y se le pida a la Procuraduría Pública que cumpla con la ley y acompañe a su solicitud (acto postulatorio) los requisitos exigidos, a fin de no vulnerar su derecho a la debida motivación, igualdad procesal y defensa.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (EN AUDIENCIA)

3.1. Refiere que es falso que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria no haya dado respuesta a lo alegado por el investigado en su escrito de oposición, dado que lo hizo en el fundamento 12.5 de la recurrida.

3.2. El monto de la pretensión civil puede ser cuestionado por el investigado en la etapa intermedia.

3.3. La investigación preparatoria es la etapa en la cual el actor civil recaba los elementos de convicción que acreditarán a futuro su pretensión.

3.4. La Procuraduría ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPP.

### 4. SINOPSIS FÁCTICA

#### 4.1. RESPECTO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Según la tesis del Ministerio Público, se imputa a Ricardo Raúl Castro Belapatiño haber integrado la presunta organización criminal liderada por Rodolfo Orellana, denominada "Clan o Red Orellana", lo cual se desprende, en principio, por la invocación de influencias citadas por el imputado en los procesos judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en los que la Red Orellana tenía intereses; así, durante su condición de fiscal superior provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, habría recibido, entre el 11 de octubre de 2012 y 27 de julio de 2013, ventajas y/o beneficios económicos por parte de la precitada organización criminal.

#### 4.2. RESPECTO DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

Se imputa al citado investigado haber invocado influencias en el Poder Judicial, ofreciendo interceder ante la jueza del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, a fin de que, en el proceso judicial sobre ejecución de transacción extrajudicial, Expediente N.º 805-2012, seguido por Mike Delvis Torres Torres contra la empresa Grupo Overseas S.A.C., la referida jueza dicte sentencia favorable a los intereses de Mike Torres Torres, se declare consentida y se ejecute la misma, lo cual le permitiría apropiarse de un inmueble de propiedad de la empresa Overseas S.A.C., sito en av. De las Artes N.º 215, sección 1, primer piso, distrito de San Borja (Lima).

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. En el artículo 100 del CPP, se establecen los requisitos para constituirse en actor civil, estos es, que la solicitud se presente por escrito ante el juez de la investigación preparatoria (inciso 1) y que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad (inciso 2), lo siguiente:

- a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal.
- b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder.
- c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión.
- d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98, del CPP.

1.2. En el artículo 98 del CPP, se establece que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito; es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

1.3. En el artículo 101 del CPP, se señala que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria.

1.4. En el artículo 102 del CPP, se fija un trámite para la constitución en actor civil:

1. Una vez recabada la información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil el Juez de la Investigación Preparatoria resolverá dentro del tercer día.
2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite el artículo 8, siempre que alguna de las partes hubieran manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado.

1.5. El artículo 103 del CPP prevé que, contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil, procede el recurso de apelación y la sala penal superior resolverá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.

1.6. El artículo 104 del CPP establece que el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir –cuando corresponda– en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

1.7. En el artículo 350 del CPP, se establece que la acusación será notificada a los demás sujetos procesales y, en el plazo de diez días, estos podrán objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en juicio oral (inciso 1, acápite g).

## SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. En la recurrida, el señor juez de investigación preparatoria declaró infundada la oposición del señor investigado Castro Belapatiño, y fundado el requerimiento de constitución de actor civil de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, teniendo como argumento central que la pretensión civil, en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial y,

por tanto, de carácter provisional. Dicho argumento es compartido por esta Suprema Sala, además ya fue fijado en una anterior oportunidad<sup>3</sup>.

2.2. En efecto, se verifica que los requisitos para constituirse en actor civil han sido cumplidos:

- ✓ Se ha presentado la solicitud por escrito (folios 2 al 27).
- ✓ Contiene las generales de ley de Amado Daniel Enco Tirado, procurador público especializado en delitos de corrupción, quien ejercerá la representación del Estado (agraviado en el presente caso).
- ✓ Se ha sindicado al imputado don Ricardo Raúl Castro Belapatiño.
- ✓ Se ha señalado los fácticos imputados por cada delito (asociación ilícita para delinquir y tráfico de influencias agravado) y las razones que justifican su pretensión.
- ✓ El monto de esta última fijado en S/ 4'000,000.00 (cuatro millones y 00/100 soles).
- ✓ Así como la prueba documental que acredita su legitimidad (Resolución Suprema N.º 252-2016-JUS), la cual, por cierto, no ha sido cuestionada por el señor investigado.

2.3. En una interpretación sistemática del artículo 98 del CPP (ver acápite 1.2 del SN), se concluye que la prueba documental que el dispositivo legal exige a quien solicite constituirse en actor civil se refiere a la acreditación de la legitimidad para ejercer la representación del agraviado, en este caso el Estado.

2.4. En cuanto al relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión –que es el único aspecto cuestionado por el apelante–, es claro que se trata de una primera etapa postulatoria, no cabe pretender que la Procuraduría Pública, apersonada al caso, acredite pormenores a través de medios de

<sup>3</sup> En el incidente A.V. N.º 3-2015-“61”, en el cual esta Suprema Sala emitió la Resolución N.º 3, del 2 de octubre de 2018, por la cual declaró improcedente el recurso de apelación y confirmó la resolución que declaró fundada la solicitud de ampliación de constitución en actor civil promovida por el señor procurador especializado en delitos de corrupción de funcionarios, en el proceso seguido contra el hoy apelante Castro Belapatiño y otros, por el delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. **Fundamento 2.7 del segundo considerando.**



prueba, ya que estos serán precisamente obtenidos en el transcurso de la investigación preparatoria<sup>4</sup>. Diferente situación se da en la etapa intermedia, en la cual la parte constituida en actor civil tiene la carga de ofrecer medios probatorios que sustenten su pretensión civil, los cuales serán admitidos en su oportunidad y que, finalmente, serán valorados en juicio oral.

**2.5.** Aunado a ello, la Procuraduría no está ejerciendo su pretensión resarcitoria dentro de un proceso civil, sino en un proceso penal, por lo que son aplicables las normas especiales contenidas en el CPP. La pretensión se encuentra vinculada a la comisión de un hecho delictivo; por ello, es a partir de su constitución como parte procesal (ver acápite 1.6 del SN) que el actor civil contará con una serie de prerrogativas de índole procesal que lo facultarán a participar en los actos de investigación y de prueba. No se le puede exigir que, antes de adquirir dicha condición, ya haya reunido las pruebas que acrediten su pretensión.

**2.6.** Las razones anotadas conllevan a la conclusión que, en la investigación preparatoria, la pretensión indemnizatoria debe considerarse como postulatoria, por tanto, de carácter provisional más no definitiva; asimismo, no cabe exigir que acredite un monto definitivo en relación al daño causado, que surgirá de la investigación preparatoria y, de ser el caso, deberá ser sustentado en la etapa correspondiente (intermedia).

**2.7.** Respecto a la falta de respuesta a las alegaciones planteadas por el recurrente en su escrito de oposición, se evidencia que las mismas han sido atendidas por el señor juez del JSIP en el fundamento 12.2 de la apelada.

**2.8.** Respecto a la afectación de los derechos a la tutela judicial, motivación, igualdad de trato procesal, contradicción y derecho de defensa, alegando el señor investigado que se le ha dejado en un estado de indefensión, corresponde señalar que sus derechos no han

<sup>4</sup> Persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo.

sido vulnerados, puesto que ha sido informado de todos los cargos imputados en su contra, así como de la solicitud de constitución de actor civil y auto recaído, que precisamente apeló y analizamos en la presente resolución; asimismo, tiene la facultad de solicitar los actos de investigación que vea por conveniente y recabar así sus elementos materiales de descargo, los cuales ofrecerá –de ser el caso– en la etapa correspondiente.

**2.9.** En relación al cuestionamiento del monto inicial del probable daño causado, estando a la etapa de investigación preparatoria en que se ha formulado, también es provisional y podrá ser objetado en el estadio correspondiente (ver acápite 1.7 del SN).

**2.10.** En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, no corresponde amparar la apelación formulada por el referido imputado.

### **TERCERO. RESPECTO AL ESCRITO DEL SEÑOR INVESTIGADO**

**3.1.** Con fecha 20 de mayo último, el señor investigado Castro Belapatíño ha presentado un escrito ampliatorio, mediante el cual reproduce y amplía sus fundamentos de apelación; sin embargo, este órgano jurisdiccional únicamente tiene obligación de pronunciarse sobre los extremos de la impugnación plasmados en el escrito, por cuyo mérito se ha concedido el medio impugnatorio, así como sobre los argumentos y el debate que se ha producido en la audiencia de apelación llevada a cabo el 17 de mayo último, de acuerdo a los límites objetivos y subjetivos a que se refieren los artículos 405, 409 y 420 del CPP, máxime al advertirse que son básicamente los mismos fundamentos de la apelación. Por tanto, no corresponde que el escrito sea analizado.



## DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS:**

**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el señor investigado don Ricardo Raúl Castro Belapatiño.

**II. CONFIRMAR** la Resolución N.º 3 del 10 de abril de 2019, emitida por el señor juez supremo de investigación preparatoria, que declaró infundada la oposición formulada por el procesado don Ricardo Raúl Castro Belapatiño; y fundado el requerimiento de constitución en actor civil, efectuado por el procurador público adjunto especializado en delitos de corrupción, teniéndosele como actor civil, en el proceso seguido contra el citado investigado, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio del Estado.

**III. SE ESTÉ** a lo dispuesto en el tercer considerando de la presente resolución, respecto al escrito ingresado el 20 de mayo último.

**IV. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

**V. DISPONER** que se devuelvan los autos al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para los fines de ley.

Hágase saber.

**S. S.**

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ